



**RESOLUCION**

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de marzo del año 2019-dos mil diecinueve.

**VISTO.** Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/001-19/VT** instruido en contra de [REDACTED] Elemento de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto al incurrir en responsabilidad administrativa al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, asimismo el no cumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad objetividad, eficiencia, profesionalismo al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones; violaciones contempladas en la fracción I del artículo de 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y fracciones I, II y XXIX del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** La queja se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra del Servidor Público [REDACTED] notificándosele en tiempo y forma, a fin de que compareciera a la Audiencia de Ley y rindiera su contestación a los hechos denunciados, respecto de lo cual el denunciado formuló replica.

**SEGUNDO.** Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/001-19/VT**, las cuales consisten en:

1. Queja mediante comparecencia interpuesta por la [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en fecha 03-tres de enero del 2019-dos mil diecinueve, en contra del [REDACTED] misma que a la letra dice:

*“Que siendo el día 06-seis de Julio del año 2018, alrededor de las 13:50-trece horas con cincuenta minutos, me encontraba circulando por la avenida Zempoala cruz Tlatelolco rumbo a mi trabajo iba en mi carro Versa Nissan [REDACTED] color hierro con placas [REDACTED] cuando la camioneta CRV intento cruzar la avenida no libro freno porque venía un taxi de lado derecho de la avenida, y es cuando yo me impacto con la camioneta CRV por la parte trasera, nos quedamos paradas las dos y la persona que venía en la camioneta CRV, era una mujer me dijo que si nos podíamos arreglar a lo que yo le dije no, porque yo contaba con seguro y ella no, a lo que nos esperamos en la avenida a que llegaran los tránsitos, y llega un tránsito de nombre [REDACTED] en la patrulla con número económico [REDACTED] el transito comienza hacer su trabajo de una manera prepotente conmigo, ya que se estaba inclinando a la parte afectada de la camioneta, considerando que debería ser imparcial haciendo su trabajo, eso no lo tome en cuenta lo vi como un detalle insignificante de un servidor público más, después de 3 horas me da mi infracción y me retiro del lugar de los hechos, al pasar el tiempo vengo a pagar mis multas para tramitar el refrendo del año correspondiente y me encuentro con la sorpresa que este señor me realizo una multa más cuando yo me retire del lugar de los hechos, mi inconformidad es que no es profesional haciendo su trabajo por hacer todo a la manera rápida, me aplico la multa por falta de seguro de responsabilidad civil cuando el auto que yo manejo es de agencia y es conocido que la agencia no te permite circular sin seguro, de hecho la misma afianzadora te obliga*



*a la compra el seguro con ellos, lo cual yo tengo la orden de admisión que mi seguro me dio ese día pase medico con el número de reporte [REDACTED] con la póliza [REDACTED] y más indignante aun que aparecen datos de mi carro, mi nombre, nombre del conductor de la persona afectada y su firma en la multa que me puso el tránsito de manera indebida, siendo que ella que no cumplía con el reglamento por falta de seguro y todo esto provoca muchos conflictos para mi persona, si el tránsito el [REDACTED] hubiera desempeñando con profesionalismo y ética al desempeñar su trabajo Siendo todo lo que deseo manifestar."*

2. En fecha 03-tres de enero del 2019-dos mil diecinueve se elaboró un acuerdo en el cual, se ordenó radicar la queja interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, bajo el número de expediente **CHJ/001-19/VT**.

3. En fecha 21-veintiuno de enero del 2019-dos mil diecinueve, esta Autoridad acuerda girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, generándose el oficio número CHJ/018-19/VT, mediante el cual se solicita informe, si existe boleta de infracción que se haya aplicado al vehículo con placas de circulación [REDACTED] el día 06-seis de julio del 2018-dos mil dieciocho, en caso de ser afirmativo remita copia de boleta de infracción, estado de cuenta, así como nombre del elemento que la elaboró.

4. En fecha 21-veintiuno de enero del 2019-dos mil diecinueve, esta Autoridad acuerda girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, generándose el oficio número CHJ/019-19/VT, mediante el cual se solicita informe si existe parte y croquis en avenida Zempoala cruz con Tlatelolco, realizado en fecha 06-seis de julio del 2018-dos mil dieciocho, donde haya participado el vehículo con placas de circulación [REDACTED] en caso de ser afirmativo, remita copia del parte y croquis, nombre del elemento que lo elaboró, y unidad en la cual se le asignó.

5. En fecha 23-veintitres de enero del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número SSPVM/ACC/007/1/2019, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual informa que dicho parte y croquis si existe, el nombre del elemento que lo elaboró es [REDACTED] con número 81, anexando copia simple del parte y croquis con folio [REDACTED]

6. En fecha 23-veintitres de enero del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número SECC1/CHJ/W/06/2019, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual informa que la boleta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 06 de julio del 2018 fue elaborada por el oficial [REDACTED], anexando copia simple de boleta de infracción con folio [REDACTED]

7. En fecha 21-veintiuno de febrero del 2019-dos mil diecinueve, esta Autoridad acuerda girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, generándose el oficio CHJ/055-19/VT, mediante el cual se solicita informe si existe boleta de infracción que se haya aplicado al vehículo con placas de circulación [REDACTED] el día 06-seis de julio del 2018-dos mil dieciocho, en caso de ser afirmativo remita copia de boleta de infracción, estado de cuenta, así como nombre del elemento que la elaboró.

8. En fecha 21-veintiuno de febrero del 2019-dos mil diecinueve, esta Autoridad acuerda girar oficio al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, generándose el oficio CHJ/057-19/VT, mediante el cual se solicita remita información relativa al [REDACTED] con relación al Sueldo, número de empleado, RFC, Puesto, Fecha de Ingreso, dirección de su domicilio particular, si a la fecha se encuentra activo y antecedentes laborales, en caso de no ser un elemento activo, es necesario remita ultimo domicilio proporcionado.

9. En fecha 26-veintiseis de febrero del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número RH-SSPVM/011/2019, signado por el Jefe de Nomina de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que el [REDACTED] se encuentra activo, con fecha de ingreso del 15 de enero del 2002, número de nómina [REDACTED] puesto oficial motociclista.



10. En fecha 28-veintiocho de febrero del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número SECC1/CHJ/ART/010/2019, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual informa que de la información proporcionada por el departamento de Mesa de Hacienda no existe boleta de infracción que se haya aplicado al vehículo con placas de circulación [REDACTED] a el día 06 de julio del 2018.

11. En fecha 07-siete de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se dicta un acuerdo, donde se ordena iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento [REDACTED], siendo notificado mediante instructivo en fecha 07-siete de marzo del 2019-dos mil diecinueve, corriéndole traslado de la queja interpuesta en su contra y pruebas que lo acompañan.

12. En fecha 13-trece de marzo del 2019-dos mil diecinueve se acuerda girar oficio al Encargado del Despacho de la Coordinación de Asuntos Internos Adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, generándose el oficio CHJ/077-19/VT, mediante el cual se solicita información relativa a si existen antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos del servidor público [REDACTED] elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

13. En fecha 15-quince de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se presenta ante el recinto oficial de esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el servidor público [REDACTED] a rendir su declaración dentro de la Audiencia de Ley, en la cual manifestó lo siguiente:

*"Que siendo el día 06-seis de julio del 2018-dos mil dieciocho, me encontraba abordo de la unidad número [REDACTED] saliendo de la Corporación de Tránsito Monterrey, cuando se me avisa por parte de la frecuencia C4, que acuda a la calle Zempoala y Tlatelolco en la unidad modelo, a atender un hecho de tránsito, al llegar al lugar veo dos vehículos colisionados, por lo cual me aproximé a entrevistar a la ciudadana responsable, que ahora sé es la [REDACTED], quien me comentó que la camioneta que se encontraba circulando delante de su vehículo se detuvo repentinamente, por lo cual no alcanzó a detenerse, y terminó golpeando la camioneta de la otra conductora con su vehículo, posterior a esto me entrevisté con la persona afectada que ahora se responde al nombre de [REDACTED] quien me indicó que repentinamente sintió un golpe por atrás, al darme cuenta de la situación les expliqué el procedimiento y les dí la indicación de orillarse a una zona segura, posterior a esto y al terminar el proceso del accidente elaboré boletas de infracciones con documentos cambiados sin darme cuenta en ese momento del error en la boleta de infracción, por ello entregué boletas de infracción equivocadas, debido a que fue un error humano, como expliqué me proporcionaron las conductoras los documentos cambiados, y debido a estos documentos elaboré las boletas de infracción, es todo lo que deseo manifestar."*

14. En fecha 14-catorce de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se presenta la [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a manifestar lo siguiente:

*"Que el día de hoy 14-catorce de marzo del año en curso acude ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a **DESISTIRSE** de la queja interpuesta ante esta Comisión, la cual fue instruida en contra del servidor público [REDACTED] que lo anterior, debido a que es su deseo no continuar con el presente procedimiento, por así convenir a sus intereses. Ahora bien, en este acto, esta Autoridad le hace saber que el presente procedimiento ya se encuentra iniciado en contra del servidor público [REDACTED] que aun y cuando se desista de la queja presentada, esta Autoridad se encuentra en condiciones de resolver el procedimiento, a lo que manifiesta que se da por enterada"*

**TERCERO.** Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en fecha 15-quince de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se resuelva el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey y artículo 229 fracción VI de la Ley de



Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones"*. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *"Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho"*.

**SEGUNDO.** Que, *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control*, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXI, 9, 10 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.

**TERCERO.** Que, relativo a la calidad de servidor público que se le atribuye al Ciudadano [REDACTED], los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que: *"se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"* y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como: *"los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares"*; de ahí que en el presente caso, al analizar el oficio con RH- SSPVM/011/2019, signado por el Jefe de nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual señala que el [REDACTED] es un elemento que se encuentra activo, con puesto de oficial motociclista de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, por lo tanto, se acredita su calidad de servidor público sujeto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.

**CUARTO.** Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para





conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por la [REDACTED], ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en relación a los hechos donde interviniera el elemento [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y en la cual se causa deficiencia en el servicio, al no cumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, teniendo que el servidor público no respetó los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como no cumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores. Disposiciones contempladas en el artículo en el **artículo 50 fracción I** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y **155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; la cual es competente para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de la servidor público dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se le atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, y los numerales **2, 9, 14, 15 y 16** del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

**QUINTO.** Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

**SEXTO.** Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue al [REDACTED] como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en cuanto a su actuar se tiene que transgrede lo establecido en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, fracciones **I, II y XXIX** del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, disposiciones por las cuales se le inicio el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 50.-** Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

**“Artículo 155.-** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

*I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.*

*II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*



*XXIX. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones”.*

Que de la información recibida y que ha quedado descrita en el presente documento, se tiene que el [REDACTED] violó lo dispuesto en la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, realizando un acto que implicó abuso indebido del mismo, debido a que el día 06-seis de julio del 2018-dos mil dieciocho, atendió un hecho de tránsito que fue registrado mediante el parte con número de folio [REDACTED] hecho en el cual participaron dos vehículos, y en el cual aplicó la boleta de infracción con folio [REDACTED] a la conductora del vehículo identificado como 1, con placas de circulación [REDACTED] por los conceptos de no guardar distancia y ser responsable del hecho, sin embargo al acudir la parte quejosa a realizar el pago correspondiente, se percató de que el elemento de tránsito [REDACTED] le había aplicado un concepto más, que fue el de circular con vehículo sin seguro de responsabilidad civil, siendo que la quejosa si contaba con dicho seguro, tan es así que allegó a esta autoridad copia de la orden de admisión de pase médico que ese día le dio su seguro, el cual cuenta con número de póliza [REDACTED] sin embargo, el elemento realizó una diversa boleta de infracción con número de folio [REDACTED] dentro de la cual plasmo de nueva cuenta los datos del vehículo de la quejosa [REDACTED] plasmando el concepto de “falta de seguro de responsabilidad”, siendo firmada dicha boleta por la conductora del vehículo identificado como 2, del hecho de tránsito. Aunado a esto se cuenta con la declaración del servidor público [REDACTED] en la cual manifestó que: *“al terminar el proceso del accidente elaboré boletas de infracciones con documentos cambiados sin darme cuenta en ese momento del error en la boleta de infracción, por ello entregué boletas de infracción equivocadas, debido a que fue un error humano, como expliqué me proporcionaron las conductoras los documentos cambiados”*, por lo anterior se tiene que aún y cuando mencione el servidor público descrito que fue error humano, se desprende que la falta administrativa existe, y el elemento [REDACTED] cuenta con una antigüedad de más de 17-dieciséis años en la Corporación, es decir, cuenta con la experiencia suficiente en la elaboración de infracciones, como para tener como medio de defensa, el decir que se trató de un error humano, siendo evidente la deficiencia con la cual actuó en su servicio y que implicó un abuso indebido del mismo.

Desprendiéndose de lo anterior, que el elemento [REDACTED] no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que elaboro dos boletas de infracción al vehículo de la parte quejosa, sin haber infraccionado a la conductora del vehículo identificado como 2, con placas de circulación [REDACTED] conducido por la [REDACTED] quien se puede presumir, que era la que conducía el vehículo sin seguro de responsabilidad civil, ya que del contenido del parte con número de folio [REDACTED] se desprende que en el apartado del vehículo 2 el elemento señaló que no contaba con póliza de seguro, mientras que en el apartado del vehículo 1, en el referido apartado señaló que contaba con póliza de seguro [REDACTED] asimismo de la información solicitada dentro de la investigación, se desprende que no se cuenta con boleta de infracción aplicada al vehículo con placas de circulación [REDACTED] el día 06 de julio de 2018.

En relación a la **fracción I del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que el servidor público [REDACTED] no cumplió las disposiciones legales que se relacionen con sus atribuciones, ya que como se mencionó el servidor público antes referido elaboró dos boletas de infracción con los números de folio [REDACTED], dentro de las cuales plasmo los datos del vehículo identificado en el hecho de tránsito como número 1 con placas de circulación [REDACTED], el cual era conducido por la quejosa [REDACTED], entregándole a esta la boleta de infracción número 645545, por los conceptos de no guardar distancia y ser responsable del hecho de tránsito, siendo firmada dicha boleta por [REDACTED], sin embargo minutos después el elemento realizó la diversa boleta [REDACTED] dentro de la cual vuelve a plasmar los datos del vehículo con placas de circulación [REDACTED] señalando como propietario a la referida [REDACTED] y como conductor del vehículo a la C. [REDACTED] pero esta vez por el concepto



de conducir vehículo sin seguro de responsabilidad civil, dicha boleta de infracción, la cual fue firmada por la conductora del vehículo identificado como 2, con placas de con placas de circulación [REDACTED] esto sin que la quejosa tuviera conocimiento de dicha boleta, hasta el momento en que acudió a realizar el pago correspondiente.

En cuanto a la fracción **II del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se tiene que el servidor público [REDACTED], no respetó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, y profesionalismo, al aplicar boleta de infracción con número de folio [REDACTED] al vehículo de la [REDACTED], aún y cuando registró el nombre del conductor de la C. [REDACTED], además del hecho que la referida boleta de infracción fue firmada por esta última ciudadana, quien no fue la conductora o propietaria del vehículo infraccionado, ya que esta circulaba a bordo del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del cual se tiene información que no le fue aplicada alguna multa, y si bien es cierto que el servidor público [REDACTED] manifestó que entregó boletas de infracción equivocadas, debido a que fue un error humano, porque las conductoras le proporcionaron las conductoras los documentos cambiados", esto no es una causa de justificación, debido a que por faltar a los principios de eficiencia y profesionalismo causó un perjuicio a la economía de la quejosa, esto aun y cuando suficiente antigüedad como elemento de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey.

Asimismo incurrió en la fracción **XXIX del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, esto al aplicar la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] a la [REDACTED] quien aparece en el parte de hecho de tránsito con folio [REDACTED] descrita en el apartado de vehículo número 1, en el cual se observó que en el apartado de póliza, el elemento señaló que contaba con póliza de seguro de [REDACTED] por lo cual se considera por parte de esta Autoridad que el informe que rindió el servidor público [REDACTED] no se realizó conforme a las constancias que obran dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa, ya que de la presente investigación resultó que la [REDACTED], si cuenta con seguro de responsabilidad civil en su vehículo, esto conforme a las constancias que proporciono a esta Comisión, de las cuales se desprendió que cuenta con el número de póliza [REDACTED] aunado a esto en el apartado de póliza del vehículo conducido por la [REDACTED] se señaló que no contaba con póliza de seguro, lo que hace presumir que dicha conductora no contaba con seguro de responsabilidad civil en su vehículo, al momento de suscitarse el hechos de tránsito registrado con el número de parte [REDACTED] que el elemento de tránsito plasmó información falsa en la boleta de infracción [REDACTED] lo cual derivó una afectación a la economía de la quejosa C. [REDACTED] al haberle aplicado una multa por una infracción de la cual no fue responsable.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **239 fracción II, 287 fracciones II y 369** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

**SEPTIMO.** Que, de lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incurrió en irregularidades, al causar deficiencia en el servicio que le fue encomendado, al desconocer e incumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, en materia de seguridad pública, así mismo por no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez al rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, quedando demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones y documentales que obran dentro del presente expediente, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:



**“Artículo 49.-** Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.”

**Artículo 369.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”

**OCTAVO.** Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

**“Artículo 227.-** Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.”

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general y en cuanto a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se tiene que el servidor público [REDACTED] no fue profesional al realizar su trabajo.

En relación a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del servidor público, consistió en aplicar la boleta de infracción con folio [REDACTED] al vehículo con placas de circulación [REDACTED] conducido por la [REDACTED], por el concepto de “falta de seguro de responsabilidad”, conductora la cual si cuenta con seguro de responsabilidad civil en su vehículo, póliza de seguro número [REDACTED], la cual se desprendió del parte de hecho de tránsito con folio [REDACTED]

Pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el [REDACTED], se desempeña con el puesto de oficial motociclista adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, teniendo como antecedentes los siguientes: con 01- una suspensión girada por esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, 02-dos procedimientos administrativos girados por la Coordinación de asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, No. A.I.-702/PI/II/2018 por no aprobar pruebas de confianza y No. A.I.-300/PI/IV/2019, por trasgredir sus obligaciones como servidor público al desempeñar su función y sustraer una unidad de la Secretaría no asignada y usarla, los cuales se encuentran en trámite.

En cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial.

En cuanto a la **fracción V** respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que el servidor público [REDACTED] valiéndose del puesto que tiene como





oficial de motociclista adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, realizo una boleta de infracción con número de folio **615446**, por el concepto de conducir sin seguro de responsabilidad civil, la cual aplicó al vehículo de la [REDACTED] [REDACTED], con el nombre y firma de la [REDACTED] quien no fue la conductora o propietaria del vehículo infraccionado.

En relación a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el [REDACTED] [REDACTED] tiene antigüedad de 17 años como empleado municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra registrado con fecha del día 15 de enero del año 2002.

Respecto a la **fracción VII**, no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho. Por lo que hace a la **fracción VIII**, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo un daño patrimonial para el Municipio de Monterrey.

**NOVENO.** Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

*"Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."*

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

*"Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."*

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."*

El concepto de **dolo** es definido como: *"la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso"*, por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el servidor público tenía conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeña, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, ya que no se acredita con ningún elemento de prueba, que se haya tratado de un descuido por parte del mismo, motivo por el cual es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.



**DECIMO.** En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 220, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala:

*“V.- Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.”*

En este caso, quedó comprobada la conducta dolosa del servidor público por lo que, para el caso a estudio, se estima procedente imponer como sanción: **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR 90-NOVENTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** al [REDACTED] por actuar no respetando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al no cumplir con la máxima diligencia, además de actuar con dolo y mala fe al infraccionar indebidamente a la [REDACTED] el día 06-seis de julio del año 2018-dos mil dieciocho; lo anterior quedó evidenciado con los diversos oficios entregados a esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

Aunado a lo anterior, se tiene que el servidor público [REDACTED] dentro de sus antecedentes laborales tiene dos procedimientos administrativos instaurados por la Coordinación de Asuntos Internos de la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, siendo el procedimiento No. A.I.-702/PI/II/2018 por no aprobar pruebas de confianza y No. A.I.-300/PI/IV/2019, por trasgredir sus obligaciones como servidor público al desempeñar su función y sustraer una unidad de la Secretaría no asignada y usarla, procedimientos que si bien es cierto, se encuentran en trámite, denotan una falta de rectitud en el servicio por parte del elemento [REDACTED], toda vez que corresponden a procedimientos por no aprobar las pruebas de confianza, las cuales se requieren para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, conforme al artículo 198 Bis 27 y 198 Bis 9 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**DECIMO PRIMERO.** Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y tras el análisis de la conducta del servidor público sujeto al presente procedimiento, SI se encontraron elementos probatorios que determinen la existencia de responsabilidad administrativa para el Servidor Público [REDACTED] al existir elementos suficientes para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y fracciones I, II y XXIX del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, es por lo que tiene a bien resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos anteriormente expuestos, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos suficientes para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y fracciones I, II y XXIX del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, tal y como quedó asentado en el considerando sexto, de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se determina imponer al [REDACTED], una sanción consistente en: **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE DESEMPEÑA COMO ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MONTERREY POR UN PERIODO DE 90-NOVENTA DÍAS**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 220** fracción **V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**CUARTO.** Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto al Servidor Público responsable como al superior jerárquico de éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los [REDACTED]

[REDACTED] miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **CONSTE.**

[REDACTED]  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

[REDACTED]  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

[REDACTED]  
VOCAL REGIDORA

[REDACTED]  
VOCAL REGIDORA

[REDACTED]  
VOCAL REGIDOR

L'SEGA/AHT